

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00102-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** en contra de las entidades **SANITAS EPS, SEGUROS ALFA ARL** y **COLPENSIONES**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Expone el accionante que, desde el 30 de marzo de 2016, está afiliado a la **EPS SANITAS** como trabajador independiente en el régimen contributivo; que el 22 de abril de 2020, la **EPS SANITAS** le informó por escrito que su caso fue remitido a **COLPENSIONES** el día 09 de marzo de 2020, adjuntando el concepto de rehabilitación desfavorable, para que dicha entidad asumiera el reconocimiento de las incapacidades a partir del día 181 en adelante, o que proceda a calificar la pérdida de la capacidad laboral de su afiliado.

También señala que, el Instituto Neumológico del Oriente, le ha expedido las siguientes incapacidades: 30 días a partir del 27 de mayo de 2020, 30 días a partir del 26 de junio de 2020, 30 días a partir del 26 de julio de 2020, 30 días a partir del 25 de agosto de 2020, 30 días a partir del 24 de septiembre de 2020, 30 días a partir del 24 de octubre de 2020, 30 días a partir del 28 de enero de 2021, 30 días a partir del 26 de febrero de 2021, y 30 días a partir del 28 de marzo de 2021.

De igual forma, expone que padece de desde el 25 de junio de 2019 de **FIBROSIS PULMONAR**, y que el no pago de los 270 días de incapacidad a partir del día 181 le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital y el de su familia, pues no ha podido laborar y es trabajador independiente, y la demora en la presentación de la tutela se debe a que **ARL SEGUROS ALFA** se demoró en entregarle el reconocimiento económico de las incapacidades.

PETICIÓN

En concreto, solicita el accionante que se ordene a **SANITAS EPS, ARL ALFA** o **COLPENSIONES**, el pago de sus incapacidades laborales por un total de 270 días.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, vinculando a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y notificar a las partes en legal forma.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y/O VINCULADOS

1. **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** argumenta en su escrito de contestación que, con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET.

De manera que, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social – DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017, y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Respecto del caso en concreto, señala que, la presente acción es improcedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad y porque las pretensiones son de carácter económico y no iusfundamental.

Para el cobro de las incapacidades, el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria, y se está usando la acción de tutela para hacer efectivo el reconocimiento de derechos económicos, además no se comprobó la configuración de un perjuicio irremediable, este no es el mecanismo para conseguir dirimir conflictos económicos.

También señala que, la presente acción constitucional es improcedente por inmediatez, pues no se cumple con dicho principio.

Por otra parte, advierte que el ADRES no tiene como función el pago de incapacidades, por lo que la vulneración de derechos fundamentales del aquí

accionante, no es atribuible a dicha entidad, lo que señala una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las entidades encargadas en pagar incapacidades medicas están enmarcadas en el Decreto 2943 de 2013, las leyes 100 de 1993 y 1753 de 2015.

Dado lo anterior, solicitan declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES y negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esta entidad, ya que no se ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

2. **EPS SANITAS**, señala en su contestación que, la presente acción debe declararse improcedente, porque el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr el pago de las incapacidades, como es el procedimiento ordinario por vía de la jurisdicción laboral; en ese orden de ideas, el Juez de tutela tiene competencia residual, por ello carece de la misma para resolver el presente caso, de manera que solicitan se abstenga a emitir pronunciamiento de fondo al respecto, y en consecuencia se proceda a denegar la acción de tutela por improcedente.

Agrega que no se han vulnerado los derechos fundamentales del señor **TITO OTONIEL AROCA**.

También exponen que, el actor está afiliado a la **EPS SANITAS** en calidad de cotizante independiente, con un IBC de \$1'000.000, que los primeros 180 días de incapacidad se cumplieron el 30 de abril de 2020, y fueron liquidados a favor del señor **AROCA OSPINO**; los días comprendidos entre el 01 de mayo de 2020 al 22 de noviembre de 2020, fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la administradora de fondo de pensiones – AFP, cumpliendo de esta forma con la obligatoriedad en el reconocimiento de prestaciones económicas.

Dado lo inmediatamente anterior, el 09 de marzo de 2020, el caso del señor **TITO AROCA** fue remitido a **COLPENSIONES**, notificando la incapacidad laboral prolongada y anexando el concepto de rehabilitación desfavorable expedido por el médico de la EPS, para que dicha entidad asumiera el pago de las siguientes incapacidades laborales o calificara la pérdida de capacidad laboral.

Exponen también que, el usuario inició nuevo acumulado para las incapacidades de los días comprendidos del 28 de enero al 26 de abril de 2021, los cuales fueron tramitados como de origen laboral, de conformidad con la ley 1562 de 2012, por lo que su pago está a cargo de la ARL; que las incapacidades deben entregarse en orden cronológico y a tiempo por parte del empleador o cotizante independiente, sin esto, no se puede tener conocimiento de las incapacidades generadas; que se debe conminar a **COLPENSIONES** para que adelante los trámites correspondientes que permitan establecer la calificación de pérdida de capacidad laboral – PCL del señor **TITO AROCA** y determinar si accede o no a

la pensión de invalidez o debe reintegrarse a sus labores.

Se afirma que la **EPS SANITAS**, no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

Dado lo anterior, solicitan que la señora Juez se abstenga de emitir pronunciamiento de fondo al respecto y en consecuencia, se deniegue la acción de tutela por improcedente, pues no es el mecanismo idóneo para acceder a la administración de justicia requerida por el accionante; además, no se han vulnerado los derechos fundamentales de este último.

- 3. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, señala en su contestación que, el accionante es afiliado de la ARL, que reclama la prestación económica con ocasión a la enfermedad laboral a través de esta acción que se torna improcedente, pues no se prueba vulneración a un derecho fundamental; también señala que se han reconocido y pagado todas las prestaciones asistenciales y económicas como incapacidades radicadas, lo que configura una carencia actual del objeto.

Advierte que el señor **TITO OTONIEL ARACO OSPINO** presentó afiliación a esta ARL como dependiente de la empresa **LINEA MANUFACTURERA DEL ORIENTE SAS** desde el 29 de marzo de 2016 al 01 de abril de 2016; durante la afiliación, el accionante presentó un reporte de un evento catalogado de origen laboral con la patología **NEUMONITIS POR HIPERSENSIBILIDAD** calificado por **EPS SANITAS** en el dictamen 12-587-036 del 25 de septiembre de 2020 y que fue aceptado por la ARL, razón por la cual se ha aprobado el pago de prestaciones económicas, conforme su radicación.

Agrega que el día 16 de abril de 2021, realizaron la liquidación de las prestaciones económicas y se generó el pago de las mismas desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020 por valor de \$7'263.232, dinero que fue girado a la empresa **LINEA MANUFACTURERA DEL ORIENTE SAS**; que para proceder con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, se requirió al accionante para que remitiera el resultado actual del examen "Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores", por lo que la aseguradora ha dado cumplimiento a sus obligaciones.

En cuanto a las incapacidades generadas dentro de los periodos del 28 de enero de 2021, 24 de febrero de 2021 y 31 de marzo de 2021 advierte que revisados los sistemas de información, no se evidencia radicación de las mismas, por lo que se requiere que el accionante radique las incapacidades al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co conforme el ordenamiento legal, con el fin de dar inicio por parte de la ARL a la auditoria, adicional a las incapacidades, el accionante debe aportar certificación bancaria donde se quiere el desembolso monetario de las mismas, si hay lugar a ello.

Adicional, señala que el accionante obra con temeridad, pues las mismas

pretensiones ya fueron invocadas y resueltas en fallo de acción de tutela de fecha 28 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga, donde se negó el amparo solicitado porque quedó demostrado que no existe vulneración a los derechos fundamentales.

Puntea que no han negado las prestaciones asistenciales ni económicas al accionante, pues todas han sido reconocidas, de manera que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitan que la presente acción constitucional se declare improcedente y se absuelva a la ARL.

- 4. COLPENSIONES** manifiesta en su contestación que, verificando los sistemas de información con los que cuenta la entidad, se evidencia que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, se tramitó tutela bajo radicado 680013118001**20210002400** promovida por el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** contra Colpensiones y otros, solicitando el pago de las incapacidades desde el 21 de abril de 2020 y hasta las que se causaran hasta el fallo de la tutela, que fue expedido el 28 de abril de 2021, donde se negó la acción constitucional por improcedente.

Respecto a la solicitud de pago de incapacidades, indica que la obligación de pago nace para el fondo de pensiones a partir del momento en que se remite el concepto de rehabilitación (CRE) por parte de la EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de periodos superiores al día 180 y que el interesado cuente con pronóstico de rehabilitación favorable.

Señala que, al realizar la validación de los sistemas de información de la entidad, se evidencia que la EPS Sanitas, a la cual se encuentra afiliado el accionante, a la fecha, no ha radicado concepto de rehabilitación, pero el día 21 de noviembre de 2021, radicó la calificación de origen realizada al señor **TITO AROCA** indicando que su patología es de origen LABORAL, y estas incapacidades están a cargo exclusivo de las ARL, y no COLPENSIONES.

Agrega que, el accionante, no ha presentado ninguna solicitud en relación con el reconocimiento y pago de incapacidades, y sin esto, no se puede entregar una respuesta de fondo, clara y concreta, y así agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, sin necesidad de acudir a la tutela como si no hubiese otro mecanismo judicial.

Expone que el accionante manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema de pensiones, y por la tal motivo, mediante resolución SUB096952 de mayo 13 de 2013, se reconoció al accionante la indemnización sustitutiva de pensión vejez por valor de \$2.294.273; así mismo, el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** solicitó el 5 de mayo de 2020 y el 1 de julio de 2020, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, las cuales fueron resueltas mediante el oficio de fecha 1 de junio de 2020 y oficio de fecha 3 de 2020, los

cuales fueron debidamente entregados, donde se informó que no es procedente realizar la calificación solicitada, teniendo en cuenta que tiene reconocida indemnización sustitutiva de pensión vejez, y esta circunstancia desplaza toda posibilidad de que al solicitante se le pueda realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, toda vez que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una prestación incompatible con las pensiones de vejez o invalidez y las prestaciones previas que de esta última se desprenden, como lo es la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, no es posible atribuirle a COLPENSIONES la responsabilidad frente a una presenta vulneración a los derechos fundamentales del aquí accionante, de manera que solicitan denegar la presente acción constitucional por improcedente ya que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, los cuales considera le están siendo vulnerados por las entidades **EPS SANITAS, ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y COLPENSIONES**, al no habersele cancelado sus incapacidades médico laborales correspondientes a los días del 21 de abril de 2020 al 22 de noviembre de 2020 y del 28 de enero al 26 de abril de 2021.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

¹ El numeral 1^o del artículo 6^o del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria y/o Contenciosa Administrativa, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden laboral y económico (incapacidades médico laborales)**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso, o, en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁷.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que, a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el pago de las incapacidades médico laborales que le fueron otorgadas por sus médicos tratantes, ya que argumenta que no se encuentra en condiciones de trabajar y que esas incapacidades son su único sustento económico; sin embargo, en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el pago de una prestación económica causada muchos meses atrás.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

Además, tampoco se acreditó que se afecte su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto, o que ya se agotaron mecanismos como la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, quedándose en la sola manifestación de afectación a su mínimo vital sin aportar prueba alguna que así lo soportara.

Al respecto, es ineludible tener en cuenta que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁸:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Es de mencionar que, la petición de la parte accionante, es un asunto que requiere de una discusión que sólo puede ser resuelta previa presentación de pruebas en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además, debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado al Juez de tutela, a esto se llega teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** tiene en la actualidad 71 años de edad, y que solicitó ante **COLPENSIONES** la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en el año 2013, la cual fue concedida por la entidad mediante resolución SUB096952 de mayo 13 de 2013 por valor de \$2.294.273.
- Que a partir del año 2016, el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** se afilió a la **EPS SANTINAS** y a la **ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por cuenta de la empresa **LINEA MANUFACTURERA DEL ORIENTE SAS**; posterior a ello, continuó cotizando a **EPS SANITAS** como trabajador independiente.
- Que a partir de sus afecciones respiratorias, el señor **TITO OTONIEL OSPINO** fue incapacitado médicamente para laborar, entre el 27 de mayo y el 22 de noviembre de 2020, y del 28 de enero al 26 de abril del 2021.
- Que la **EPS SANITAS** le canceló los primeros 180 días de incapacidad al señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO**, los cuales se cumplieron el día 30 de abril del 2020.

⁸ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.

- Que la **EPS SANITAS** calificó el origen de la enfermedad pulmonar del señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO**, denominada NEUMONITIS POR HIPERSENSIBILIDAD, mediante el dictamen 12-587-036 del 25 de septiembre de 2020, señalando que la misma era de origen LABORAL, adquirida durante sus 27 años como artesano de la madera.
- Que la calificación del origen de la enfermedad NEUMONITIS POR HIPERSENSIBILIDAD fue aceptada por la **ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, sin presentar objeción alguna.
- Que la **ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** liquidó y canceló las incapacidades médico laborales otorgadas al señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO**, para los días del 01 de mayo al 22 de noviembre de 2020, realizando el pago de las mismas por valor de \$7'263.232, el día 16 de abril del 2021 a la empresa **LINEA MANUFACTURERA DEL ORIENTE SAS**, toda vez que es dicha empresa la última que lo afilió a riesgos laborales en el año 2016.
- Que el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** no demostró haber radicado para su cobro, las incapacidades que le otorgaron para los días del 28 de enero al 26 de abril de 2021; ni demostró haber realizado la respectiva reclamación ante la empresa **LINEA MANUFACTURERA DEL ORIENTE SAS** para que le entregara el pago realizado por la **ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, respecto a las incapacidades otorgadas para los días de 27 de mayo al 22 de noviembre de 2020.
- Que el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** presentó una tutela en el año 2021, cuyas pretensiones concuerdan con las aquí señaladas, respecto al pago de sus incapacidades médico laborales, acción de tutela que fue fallada el día 28 de abril de 2021, de manera negativa por ser improcedente.

De manera que, en primer lugar, el accionante debe presentar las reclamaciones a que haya lugar, para requerir el pago de sus incapacidades médico laborales ante las entidades correspondientes, o sea, ante la empresa **LINEA MANUFACTURERA DEL ORIENTE SAS** por las que corresponden al año 2020, y ante la **ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** por las que corresponden al año 2021.

Y en segundo lugar, debe el actor, de no obtener una respuesta positiva por parte de las ya mencionadas entidades, acudir a la jurisdicción laboral, en donde el Juez correspondiente, decidirá si hay lugar a proteger los derechos del señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO**, dado que todo el asunto es de orden laboral, especialmente si no existen argumentos de los cuales se pueda inferir la falta de idoneidad o eficacia de las acciones ordinarias, para la protección de derechos de la parte actora.

Cabe agregar que, si bien el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** mantiene su diagnóstico de origen laboral, en la actualidad no presenta incapacidades médicas

que le impidan ejercer su actividad laboral para cualquier otro empleador o contratante.

Aunado a lo anterior, según el acervo probatorio allegado por las entidades accionadas, el señor **AROCA OSPINO** ya había presentado una acción de tutela donde las pretensiones eran el pago de las incapacidades médico laborales que le habían sido otorgadas para los días del 28 de abril al 22 de noviembre de 2020, y del 28 de enero de 2021 en adelante y las que se siguieran causando, dicha acción constitucional fue conocida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga, y en el fallo de primera instancia dictado el 28 de abril de 2021 por dicho Despacho Judicial, fue negada la acción por improcedente.

Pese a lo anterior, el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO**, no inició las acciones judiciales a que hubiere lugar, o por lo menos, de ello no se allegó prueba alguna, denotando con esto un desinterés por su parte, para definir de una vez por todas si existió una real vulneración a sus derechos por parte de las accionadas.

Cabe agregar que, ya han pasado 11 meses desde el fallo de tutela dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga, en el cual se negó dicha acción por improcedente, y solo hasta ahora, fue presentada esta nueva acción constitucional, situación que desborda el principio de inmediatez que debe estar presente en este tipo de acciones, pues si realmente existiera una vulneración al mínimo vital del accionante, no se hubiera demorado estos 11 meses en tomar acciones legales para mitigar dicha vulneración.

En síntesis, el señor **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** no logró probar una afectación a su mínimo vital que acarrearía la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser protegido por medio de la acción de tutela, tampoco logró probar que se encuentra incapacitado médicamente en razón de sus afecciones en salud, mientras acude a la jurisdicción ordinaria laboral.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por el **principio de subsidiaridad**, ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por el tutelante, del cual no ha hecho uso, ni estamos ante la presencia de un eventual daño irremediable, ni logra demostrar las razones por las cuales no ha acudido a él, dentro de los 11 meses siguientes al fallo de tutela que negó la misma por improcedente, razones por las cuales, no queda otro camino que proceder a declarar de igual manera, improcedente la presente acción constitucional y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **TITO OTONIEL AROCA OSPINO** en contra de las empresas **EPS SANITAS, ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y COLPENSIONES**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9037849abf0a032364bee4084b8b1a68e5d9fcf79ac44933b2f7116a2ee7fdfb
Documento generado en 08/03/2022 07:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>